



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA

En el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 50, de 15 de marzo de 2021, se publicó que mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en sesión de 24 de febrero de 2021, se aprobó inicialmente el Reglamento regulador del cementerio municipal de Arroyo de la Encomienda,

Durante el plazo de información pública y audiencia de los interesados, de treinta días hábiles no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia, por lo que se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional del Pleno del Ayuntamiento (artículo 49. c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), publicándose el texto íntegro del Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49. d) y 70.2 de la citada Ley, en Anexo adjunto.

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

En Arroyo de la Encomienda a 30 de abril de 2021.-El Concejal Delegado de Salud Pública.-(Por delegación del Sr. Alcalde, según Resolución de Alcaldía nº 301/2021, de 10 de febrero).-Fdo.: Juan Manuel Sánchez Castro.





REGLAMENTO REGULADOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Calificación jurídica y regulación normativa.

1.1. El cementerio de Arroyo de la Encomienda es un bien municipal de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas en las disposiciones legales las autoridades sanitarias.

1.2. Se regirán por este Reglamento, por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León y por las vigentes normas estatales de Policía Sanitaria y Mortuoria:

1.- El cementerio municipal sito en la Ctra Salamanca, 29. C.P: 47195, Arroyo de la Encomienda (Valladolid).

2.- Cualquier otro que se instale en el término municipal, de titularidad municipal.

Artículo 2. Competencias del Ayuntamiento.

Corresponde al Ayuntamiento:

- 1.- El cuidado, limpieza y acondicionamiento de los Cementerios municipales.
- 2.- La distribución y concesión de parcelas y sepulturas.
- 3.- La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obras, así como la fijación de las tarifas correspondientes.
- 4.- Llevar el registro de las sepulturas.
- 5.- La regulación de cuantas actividades afecten al régimen interior de los Cementerios Municipales.
- 6.- Las competencias recogidas en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, citado.

Artículo 3. Condiciones generales, instalaciones y dependencias mínimas.

3.1. Todos los cementerios, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica y su titularidad, deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

3.2. Todos los cementerios municipales dispondrán de las siguientes instalaciones:

- 1.- Una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, con espacio reservado para sepulturas de medidas especiales.
- 2.- Un sector destinado al enterramiento de los restos humanos.
- 3.- Un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan.
- 4.- Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.





- 5.- Un depósito de cadáveres, consistente en un local destinado a la permanencia temporal de cadáveres, de dimensiones adecuadas, que disponga de suelos y paredes lisos e impermeables y con ventilación directa. Esta instalación podrá suplirse mediante concierto del servicio con el tanatorio más próximo.
- 6.- Abastecimiento de agua.

3.2. En los cementerios de los municipios con más de 5.000 habitantes, el local destinado a depósito de cadáveres, además de las características mencionadas en el punto 5, del apartado anterior, deberá disponer, al menos, de cámara frigorífica para la conservación de cadáveres, lavabo de dispositivo no manual y mesa de trabajo impermeable que permita una fácil limpieza y desinfección. Esta instalación podrá suplirse mediante concierto del servicio con el tanatorio más próximo.

3.3. Los municipios de más de veinte mil habitantes, además de lo dispuesto en los números anteriores, deberán contar, al menos, con un horno crematorio de cadáveres, público o privado, y locales destinados a servicios administrativos. Esta instalación podrá suplirse mediante concierto del servicio con el tanatorio más próximo.

Artículo 4. Horarios.

Las personas que precisen tener acceso al cementerio municipal, recogerán la llave en la Oficina de Atención Ciudadana (OAC) del Ayuntamiento.

Durante el período de Todos los Santos (una semana antes del 1 de noviembre y hasta el 2 de noviembre), el cementerio permanecerá abierto desde las 10,00 horas hasta las 18,00 horas.

CAPÍTULO II

Del personal que preste servicio en el Cementerio y Administración del cementerio

Artículo 5. Personal cementerio.

El personal Funcionario o Laboral municipales realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo respeto, atendiendo las solicitudes y, en lo posible, las quejas que se les formulen y guardando hacia el público las debidas consideraciones.

Artículo 6. Administración y gestión del Cementerio. Procedimiento

6.1. El Ayuntamiento llevará un Libro Registro en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la información señalada en el artículo 41 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero.

6.2. El Ayuntamiento es responsable de la organización, distribución y administración del cementerio, así como de su cuidado, limpieza, mantenimiento y vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los propietarios y de quienes detentan cualquier otro tipo de derechos sobre las fosas y nichos.

6.3. El Ayuntamiento facilitará a las autoridades sanitarias toda la información que le sea solicitada, para ser utilizada con fines estadísticos de interés para la salud pública,





preservando en todo momento la confidencialidad y cumpliendo con las previsiones de la Ley Orgánica de Protección de datos de Carácter Personal y demás disposiciones de aplicación.

6.4. Procedimiento. La prestación del servicio de cementerio municipal se iniciará mediante solicitud de persona interesada, presentada en el Registro General del Ayuntamiento. El Departamento de Tesorería elaborará la liquidación de la Tasa correspondiente y, mediante Resolución de Alcaldía, elaborada en la Unidad administrativa responsable de la tramitación de procedimientos en materia de Salud Pública, se concederá el uso de la sepultura, columbario o panteón y se aprobará la liquidación de la tasa correspondiente del cementerio municipal.

Artículo 7. Funciones del encargado del Servicio.

7.1. El encargado del Servicio tendrá en su poder un juego de llaves de todas las dependencias del Cementerio a su cargo.

7.2. El encargado del Servicio velará por el buen orden dentro del recinto, evitando actos en su deshonra y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.

Artículo 8. Secreto profesional y ética.

El personal municipal no podrá facilitar, sin autorización previa, antecedente alguno relativo a datos sobre inhumaciones, ni podrá intervenir en la formalización de adquisición de uso de terrenos o sepulturas, construcciones, venta de lápidas, etc., sin dicha autorización, mediante resolución administrativa.

Artículo 9. Funciones de los empleados municipales.

Son funciones y deberes de los empleados municipales destinados al servicio:

- a) Mantener en perfectas condiciones de limpieza las instalaciones y terreno del Cementerio y conservar las plantas y arbolado.
- b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, tanto de ornamentación de las sepulturas como de los elementos, enseres y herramientas necesarias para su servicio.
- c) Dar cuenta inmediata al Encargado del Servicio de cuantas incidencias se produzcan.
- d) Para todos los trabajos que lo requieran, los peones estarán dotados de guantes de goma y ropa de trabajo adecuada.





CAPÍTULO III Del Derecho Funerario

Artículo 10. Definición del derecho funerario.

Se entiende por derecho funerario, las concesiones de uso sobre sepulturas, nichos y terrenos, otorgadas por el Ayuntamiento, conforme a las prescripciones del presente Reglamento y a las normas generales sobre concesiones.

Artículo 11. Inscripción del derecho funerario.

11.1. Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro, siendo expedido título acreditativo del mismo.

11.2. Las inscripciones podrán ser personales, familiares o a nombre de aquellas personas que lo soliciten, aunque entre ellas no exista parentesco. Las comunidades religiosas y los establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por el Ayuntamiento, podrán registrar este derecho a nombre de la congregación o entidad de que se trate, bastando para que pueda autorizarse la inhumación, la exhibición del título y que el Director o Superior de la entidad acredite el carácter de miembro o acogido del fallecido.

Artículo 12. Destino autorizaciones de uso de terrenos, sepulturas y nichos y regulación normativa.

Las autorizaciones del uso de terrenos, sepulturas y nichos hechos por el Ayuntamiento se entienden otorgadas única y exclusivamente para sepelio de cadáveres y de restos humanos directamente, o previa realización de la obra de fábrica pertinente.

Tanto el terreno, como las construcciones que sobre él se levanten, estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señalen este Reglamento y a las normas vigentes en cada momento sobre Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 13. Necesidad de autorización escrita.

Será requisito inexcusable la autorización escrita del titular o de sus herederos, para que pueda permitirse el enterramiento de distintas personas del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, en la sepultura de que se trate.

Artículo 14. Iniciación del expediente de transición.

Cuando el fallecido fuere el propio titular, el familiar o persona que lo represente, será advertido de su obligación de instar en el plazo más breve posible, a contar desde la inhumación, la iniciación y trámite del correspondiente expediente de transición, que será resuelto por la autoridad municipal competente.

Artículo 15. Innecesidad de autorización para inhumación





Cuando el fallecido fuere el propio titular, no se requerirá autorización municipal para su inhumación.

Artículo 16. Transmisiones válidas.

Las sepulturas, terrenos, nichos y panteones, no pueden ser objeto de venta, transacción o permuta, siendo únicamente válidas las transmisiones operadas por herencia, legado o sucesión intestada a favor de parientes y las cesiones a título gratuito, también entre parientes por consanguinidad o afinidad, hasta un cuarto grado.

La transmisión a favor de extraños será solamente válida por testamento.

Artículo 17. Aplicación del Código Civil.

A falta de testamento, la transmisión se efectuará conforme al orden que para la sucesión intestada establece el Código Civil.

Artículo 18. Reversión al Ayuntamiento.

Cuando falleciese alguna persona sin dejar ascendientes, descendientes, hermanos ni parientes hasta el grado de consanguineidad o colateralidad más distante, dicha sepultura revertirá, si es arrendada, a la propiedad del Ayuntamiento, cumplido el plazo de la primera renovación.

Artículo 19. Caducidad del derecho funerario.

19.1. Quedará declarada la caducidad de un derecho funerario y, por lo tanto, revertirá al Ayuntamiento, en los siguientes supuestos:

- 1º.- Por la transmisión del derecho funerario con infracción de las disposiciones referidas a la misma, o incumplimiento de los requisitos necesarios para la legal transmisión del referido derecho.
- 2º.- Por el estado ruinoso de la edificación, cuando fuera particular, cuya declaración y la caducidad subsiguiente requerirá expediente administrativo, con citación del titular en forma legal y emplazamiento al mismo para que, en el plazo de dos meses, proceda a reparar la edificación ruinoso. Transcurrido dicho plazo sin haberla efectuado, se declarará la caducidad por la Junta de Gobierno Local.
- 3º.- Por expiración del plazo establecido en las concesiones de carácter temporal sin haberse producido la renovación del derecho funerario, que deberá ser solicitada, por escrito, antes de su vencimiento o, en todo caso, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de terminación de la concesión temporal.
- 4º.- Por abandono de la sepultura en las concesiones a perpetuidad, declarado previa tramitación del expediente incoado en supuestos de existencia de indicios de tal abandono.
- 5º.- Por haber transcurrido el plazo señalado sin haberse iniciado o concluido las obras de construcción, cuando se trate de derechos funerarios sobre terrenos.

19.2. El Ayuntamiento no podrá conceder nuevamente un derecho funerario caducado, hasta que no se haya procedido al traslado de los restos existentes a osarios destinados al efecto.





Artículo 20. Usos prohibidos y permitidos y necesidad de licencia municipal.

No se permitirá la construcción de mausoleos, panteones, etc. sobre terrenos o sepulturas asignados de forma temporal (mediante arrendamiento).

Sobre sepulturas de tierra o construidas por el Ayuntamiento, asignadas de forma temporal, sólo se autorizará la colocación de cruces o símbolos funerarios y una breve inscripción con los datos de la persona o personas que en ellas se hallen enterradas.

Para llevar a cabo la construcción de sepulturas, panteones, etc., sobre terrenos concedidos a perpetuidad, así como la modificación de las existentes, será preciso proveerse de la oportuna licencia municipal, cuya expedición se llevará a cabo previo el cumplimiento de los trámites y requisitos que establece el Capítulo V de este Reglamento.

Artículo 21. Obligatoriedad pago exacciones fiscales.

Los actos administrativos relativos al derecho funerario, llevarán aparejados el pago de las correspondientes exacciones fiscales.

CAPÍTULO IV CLASES DE CONCESIONES

Artículo 22. Definiciones

Sepultura: cavidad excavada en la tierra, construcción, u otro lugar, en que se entierra uno o varios cadáveres.

Nicho: hueco o cavidad en un muro que sirve para colocar el cadáver o las cenizas de un difunto.

Columbario: tipo de nicho que tiene la particularidad de estar dividido en diversos compartimentos más pequeños. Estos espacios sirven para poder colocar las urnas de las cenizas de las personas que han fallecido y posteriormente han sido incineradas.

Panteón: monumento funerario destinado a la sepultura de varias personas, generalmente de la misma familia.

Fosa, enterramiento, sepulcro: hoyo en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.

Artículo 23. Formas de Cesión.

El uso de las sepulturas y nichos podrán llevarse a cabo mediante arrendamiento o *cesión a perpetuidad*.

Artículo 24. Cesión mediante arrendamiento





El arrendamiento se constituye para la inhumación del cadáver en sepultura o nicho vacío, previa solicitud y pago de las tasas correspondientes. Dicho arrendamiento tendrá una duración de diez años.

Las renovaciones sucesivas del arrendamiento se harán exclusivamente por cinco años.

Artículo 25. Cesión a perpetuidad y caducidad del derecho.

La cesión a perpetuidad del uso de nichos y sepulturas se solicitará al Ayuntamiento y será otorgada por la autoridad municipal competente.

Se entenderá caducado el derecho, si transcurridos cincuenta años, no se hubiera producido ningún enterramiento en este período, el titular o sus herederos no comparecen ante el Ayuntamiento para expresar su voluntad de continuar con dicha cesión, en cuyo caso se autorizará una única prórroga de veinticinco años. En el supuesto de que no se produjera dicha comparecencia, el Ayuntamiento citará a los interesados en la forma legal, incluso por medio de edicto si no fuera conocido el domicilio de los mismos, y si transcurrido un mes, desde la fecha de la referida citación, no se hubiera producido la mencionada comparecencia, el Ayuntamiento decretará la caducidad del derecho y procederá al rescate de la sepultura, nicho o columbario y de cuantos elementos se hallen unidos a los mismos.

En caso de haberse producido inhumaciones en dicho plazo o en su prórroga, los términos establecidos en este artículo se contarán desde el último enterramiento.

Artículo 26. Conversión del arrendamiento en cesión a perpetuidad.

Quien tuviera en arrendamiento un nicho o sepultura, podrá solicitar del Ayuntamiento la cesión a perpetuidad de los mismos, en las condiciones que se fijan en el artículo precedente, siempre que lo efectúe antes de la finalización del arrendamiento y asuma la obligación, una vez otorgada, del pago de los derechos y tasas que correspondan.

Artículo 27. Obligación de limpieza de las instalaciones.

Tanto los arrendatarios de nichos y sepulturas, como los que los posean cedidos a perpetuidad, conservarán las instalaciones en perfecto estado de limpieza, evitando suciedades, tanto en la propia sepultura, como en sus alrededores.

Artículo 28. Cesión a perpetuidad para la construcción de sepulturas, panteones o mausoleos.

El Ayuntamiento podrá ceder a perpetuidad, a instancia de parte interesada, el uso de terrenos en sus Cementerios, para la construcción de sepulturas, panteones o mausoleos en las condiciones que establece el Capítulo V (De las construcciones) de este Reglamento.

Será obligación del concesionario, terminar totalmente la obra autorizada, en el plazo máximo de seis meses a contar de la fecha del acuerdo de cesión. Transcurrido dicho plazo sin que la obra haya sido finalizada, caducará el derecho de cesión, sin que el





cesionario pueda reclamar el reintegro de la cantidad satisfecha en concepto de tasas, ni indemnización alguna por la obra, en el caso de ésta hubiese sido iniciada.

No obstante, a solicitud del cesionario, siempre que exista causa justificada, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga de tres meses para la definitiva finalización de la obra, viniendo obligado el interesado a satisfacer nuevos derechos de licencia.

Artículo 29. Suspensión de enterramientos

29.1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, podrá suspender los enterramientos en el cementerio en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda destinar su terreno, o parte de él, a otros usos.
- b) Por agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad.
- c) Por razones sanitarias o condiciones de salubridad.

29.2. Antes de suspender los enterramientos por razones sanitarias o condiciones de salubridad, el Ayuntamiento solicitará informe a la autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma competente, que deberá emitirlo en el plazo máximo de diez días.

CAPÍTULO V DE LA CONSTRUCCIONES

Artículo 30. Necesidad de licencia municipal para ejecutar obras.

Para la ejecución de cualquier obra en el recinto de los Cementerios Municipales, será necesario proveerse de la oportuna licencia municipal, en la forma que se dispone en este artículo.

Si la obra consistiere en construcción de obra de fábrica, los interesados podrán presentar Declaración Responsable a través del Servicio de Urbanismo, para lo cual acompañará documento suscrito por un Arquitecto, comprometiéndose a inspeccionar el desarrollo de las obras que, una vez finalizadas y antes de la utilización de la fosa, requerirán certificado expedido por el mismo facultativo que garantice haberse cumplido desde el punto de vista técnico su correcta ejecución.

Si los trabajos consistieren en obras complementarias de la fosa, modificación o reforma de las sepulturas que no afectasen a la obra de fábrica, colocación de zócalos, losas, pedestales, cruces, cierres, etc., a la solicitud de licencia se acompañará por triplicado ejemplar, croquis acotado de la obra a realizar, autorizado por el interesado o maestro ejecutor de la misma, a la vista de la cual y del informe emitido por el Servicio municipal de Urbanismo, se concederá si así procediere, la licencia correspondiente.

El interesado o maestro ejecutor de la obra, en su caso, deberán comunicar la finalización de la misma al Servicio municipal de Urbanismo, a fin de llevar a cabo la oportuna inspección, para determinar si hubo o no variación de los croquis o planos autorizados.

Artículo 31. Actuación de operarios y marmolistas.





Los operarios y marmolistas que intervengan en la construcción, reforma, o cualquier obra en sepulturas, quedarán sujetos a vigilancia de la Administración, en interés de las sepulturas inmediatas o próximas, incurriendo en las responsabilidades a que hubiere lugar en supuestos de infracciones cometidas en el ejercicio de su profesión, o por su conducta en el recinto de los Cementerios.

Los trabajos preparatorios de los marmolistas destinados a obras particulares, no podrán efectuarse en el recinto de los Cementerios, a no ser que existiera autorización expresa de la Administración.

Artículo 32. Legislación aplicable

32.1. Para la construcción de panteones, sepulturas y nichos, se tendrá en cuenta las características y condiciones que a tal fin prescribe el art. 54 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aprobado mediante Decreto 2263/1974, de 20 de julio y art. 40 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria, en la Comunidad de Castilla y León.

32.2. La fila de nichos bajo rasante, deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones.

Aunque los materiales empleados en la construcción de fosas y nichos sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

CAPÍTULO VI

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 33. Inhumación y cremación

33.1. La autorización o cremación de un cadáver, se realizará siempre en los lugares debidamente autorizados para ello y siempre y cuando se hayan obtenido los siguientes documentos:

- a) En el caso de la inhumación, certificado médico de defunción y licencia de enterramiento.
- b) En el caso de la cremación, certificado médico de defunción y el de la inscripción de fallecimiento expedido por el Registro Civil.

33.2. Las inhumaciones en panteones, conforme el art. 26 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, deberán tener la previa autorización del órgano competente de la Administración Sanitaria.

33.3. No se podrá realizar la inhumación o cremación de un cadáver, antes de las 24 horas desde el fallecimiento, ni después de las 48 horas posteriores al mismo, salvo:





a) Cuando se haya practicado la autopsia, o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para su trasplante; en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación o cremación del cadáver, antes de haber transcurrido 24 horas desde el fallecimiento.

b) Cuando sea obligatorio utilizar técnicas de conservación transitoria o embalsamamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del Decreto 16/2005.

Si la causa del fallecimiento fuese una enfermedad epidémica, podrá anticiparse el plazo para la inhumación, si así lo estimasen conveniente las autoridades sanitarias.

33.4. Todas las inhumaciones o cremaciones deberán efectuarse con féretros, conforme a las especificaciones de este Decreto.

33.5. Para inhumar un cadáver, deberá haberse satisfecho la tasa señalada en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda.

Artículo 34. Exhumación.

34.1. Para la exhumación de un cadáver, deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos en los que se produzca intervención judicial.

34.2. Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

a) Del Ayuntamiento, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o re-incineración en el mismo cementerio.

b) De la autoridad sanitaria competente de la provincia en que radique el cementerio, cuando se vaya a reinarhumar en otro cementerio, o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado. En estos casos, el transporte se realizará en féretro de traslado. El plazo máximo para la resolución y notificación de esta autorización sanitaria, será de 3 meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de autorización.

A la solicitud de autorización se adjuntará el testimonio del certificado médico e defunción expedido por el Registro Civil.

34.3. Sólo podrá autorizarse la exhumación de un cadáver para su traslado al extranjero, de conformidad con lo previsto en la normativa que sea de aplicación.

34.4. El órgano municipal competente podrá suspender temporalmente las exhumaciones en época estival, o por cualquier otra causa justificada, debiendo comunicarlo a la autoridad sanitaria competente.

34.5. Están exentas de autorización, las exhumaciones de restos cadavéricos y su traslado, que deberá realizarse en caja o bolsa de restos. No obstante, los traslados internacionales se regirán por la normativa estatal que sea de aplicación.

34.6. Para exhumar un cadáver deberá haberse satisfecho, la tasa señalada en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda.

Artículo 35. Obligación de facilitar féretro para fallecidos indigentes.





Los féretros para fallecidos indigentes, serán facilitados por el Ayuntamiento. Si el fallecimiento ocurriese en establecimientos dependientes o tutelados por la Diputación Provincial u otros organismos o entidades de carácter benéfico asistencial, será obligación de tales entidades facilitar el féretro.

Artículo 36. Prohibiciones y obligación de respeto

Está prohibido subirse sobre muros, verjas y puertas de los Cementerios, marcar y deteriorar cualquier objeto, procediéndose administrativa, e incluso judicialmente, contra los autores. Se prohíbe también la instalación en la proximidad inmediata de los Cementerios de puestos de venta de artículos de cualquier clase. La prohibición de instalar puestos se reduce a toda la explanada existente ante la puerta principal del recinto y todo alrededor de la tapia del Cementerio.

No podrán penetrar en los Cementerios las personas embriagadas o vendedores ambulantes, los niños que no vayan acompañados por personas mayores y las personas con perros y otros animales sueltos.

Se prohíbe repartir en el Cementerio prospectos o impresos de cualquier género y que agentes de funerarias u otras personas, realicen propaganda a favor de los servicios de éstas, o para la construcción de panteones por entidad determinada, o bien para la venta de objetos y ornamentos fúnebres.

Las personas que visiten el cementerio, deberán conducirse con el respeto que exige esta clase de lugares. Todo individuo que cometa una acción inmoral o irrespetuosa, será expulsado de los Cementerios y entregado, si procede, a la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 37. No exigencia de responsabilidad al Ayuntamiento

No podrá exigirse responsabilidad alguna al Ayuntamiento, ni al personal del mismo, por los actos que puedan cometerse, o por los daños causados en las fosas, sepulturas, o panteones, recomendando por ello a los titulares de los mismos, se abstengan de colocar objetos de valor o de fácil deterioro o sustracción.

CAPÍTULO IX

DEPÓSITO DE CADÁVERES

Artículo 38. Legislación aplicable

El depósito de cadáveres tendrá la capacidad y características establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y el Decreto 16/2005 de Castilla y León.





Artículo 39. Vigilancia y cuidado del depósito

La vigilancia y cuidado del depósito estará a cargo del Encargado del Servicio y demás personal que se destine a los Cementerios, que deberán conservarlos en estado de limpieza y en condiciones de poder ser utilizado en cualquier momento.

Artículo 40 Prohibición de entrada al depósito de cadáveres

Se prohíbe la entrada en el depósito de cadáveres a toda persona que no se encuentre debidamente autorizada.

CAPÍTULO X DE LOS EPITAFIOS Y SÍMBOLOS

Artículo 41. Epitafios y símbolos

Los epitafios y símbolos que se coloquen en las sepulturas, panteones, mausoleos y nichos, responderán a los deseos de los particulares, siempre que no se infrinjan las normas legales vigentes y previa presentación de dos ejemplares del proyecto para su aprobación.

CAPÍTULO XI DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

Artículo 42. Formas de prestación de los servicios funerarios

La prestación de los servicios funerarios, previos a la inhumación, se realizará:

- Por el Ayuntamiento, mediante una empresa funeraria pública.
- La municipalización del servicio por el Ayuntamiento.
- El establecimiento de empresas funerarias de carácter privado.
- Concierto con empresa funeraria de carácter privado.

Artículo 43. Necesidad autorización municipal para establecimiento empresas funerarias.

Para el establecimiento de empresas funerarias privadas, deberá solicitarse autorización del Ayuntamiento que se otorgará, en su caso, previo informe favorable de las autoridades sanitarias y de los demás organismos competentes.

Artículo 44. Medios mínimos de las empresas funerarias.

Las empresas funerarias habrán de disponer, como mínimo, de los siguientes medios:

- Personal idóneo suficiente, al que se le dotará con prendas exteriores protectoras.
- Vehículos para el traslado de cadáveres acondicionados a su función.
- Féretros y demás material fúnebre necesario.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.
- Las demás recogidas en el Decreto 16/2005.





BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2021/92

Martes, 18 de mayo de 2021

Pág 22

En ningún caso podrán las empresas funerarias utilizar material que no reúna buenas condiciones de conservación y limpieza.

Artículo 45. Vigilancia e inspección de las autoridades sanitarias

Las empresas funerarias quedan sometidas a la vigilancia e inspección de las autoridades sanitarias, conforme a lo previsto en el art. 44 del Reglamento de Policía Sanitaria y mortuoria y a las obligaciones recogidas en el Decreto 16/2005.

Artículo 46. Aprobación tarifas de los servicios de las empresas funerarias

La aprobación de las tarifas de los servicios de las empresas funerarias, cuando no sean municipalizados, se hará conforme a lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aprobado mediante Decreto 2263/1974, de 20 de julio y en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria, en la Comunidad de Castilla y León.

ID DOCUMENTO: eV7Xd9xQBA3E2PO541FYb0uMH9vY=
Verificación código: <https://sede.diputaciondevalladolid.es/verifica>

